

# REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

## TÍTULO PRIMERO

### Disposiciones Previas

#### Capítulo Primero

##### Generalidades.

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y para quienes aspiren a ocupar un cargo público de carácter jurisdiccional en el mismo, y tienen por objeto regular el desarrollo, organización y funcionamiento de la carrera judicial, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- III. **Reglamento:** El presente Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- IV. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- V. **Reglamento de Exámenes:** El Reglamento de Exámenes del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado;

- VI. **Consejo:** El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, funcionando en Pleno;
- VII. **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- VIII. **Comisión:** La Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- IX. **Instituto:** El Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- X. **Comité:** El Comité Académico de Evaluación;
- XI. **CEDETIC:** El Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Poder Judicial del Estado;
- XII. **Titulares:** los magistrados y jueces de primera instancia del Estado de Michoacán;
- XIII. **Concursantes:** los aspirantes a ocupar un cargo relativo a alguna de las categorías que conforman la Carrera Judicial, que estén formalmente inscritos en un concurso de oposición convocado por el Consejo del Poder Judicial del Estado; y,
- XIV. **Reservistas:** los concursantes que, de conformidad con el presente Reglamento y las bases de la convocatoria respectiva, hubieren aprobado el concurso de oposición en el que se encontraren inscritos, pasando a integrar la lista de reserva correspondiente a la categoría sujeta a concurso.

**Artículo 3.** Corresponde al Consejo, a la Comisión, a su Presidente y al Instituto, vigilar el exacto cumplimiento del Reglamento, conforme a las facultades que les confiere la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior.

## Capítulo Segundo

### Carrera Judicial

**Artículo 4.** La carrera judicial es el sistema profesional por el cual las personas interesadas ingresan a prestar sus servicios al Poder Judicial del Estado, dentro de alguna de las categorías a que se refiere el artículo 117 de la Ley Orgánica, se forman, profesionalizan, actualizan, permanecen en los distintos cargos, son reconocidos por sus méritos y se promueven a categorías superiores, de conformidad con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica, el Reglamento y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo.

**Artículo 5.** En términos de lo dispuesto en el artículo 90, fracción XXIX, de la Ley Orgánica, la carrera judicial se regirá por los siguientes principios:

- I. **Excelencia:** Consiste en la disposición constante del servidor público de esmerarse para sobresalir en el ejercicio de su función y mejorar la calidad del trabajo, tanto en el ámbito individual como en el colectivo realizado por órgano jurisdiccional al cual se encuentra adscrito, desarrollando las virtudes éticas que rigen la prestación de la función jurisdiccional;
- II. **Objetividad:** Se refiere a la capacidad del servidor público de conducir su actuar con apego únicamente a los hechos sometidos a su conocimiento y a lo establecido en el orden jurídico, sin permitir que se vea influido por su modo personal de pensar o de sentir;
- III. **Imparcialidad:** Alude a actitud neutral y equitativa del servidor público frente a influencias extrañas o ajenas, provenientes de las partes en los procesos en que tiene intervención, por lo que debe realizar sus funciones con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de dichos sujetos procesales;

- IV. **Profesionalismo:** Estriba en la vocación del servidor público para ejercer de manera seria y responsable la función que la ley le encomienda, con relevante diligencia, capacidad y eficiencia, absteniéndose de cualquier acto que pueda menoscabar la calidad de sus labores, actualizando y acrecentando permanentemente sus conocimientos jurídicos, acatando oportunamente las instrucciones de sus superiores, y tratando con respeto a todas las personas con que tenga relación con motivo del desempeño de sus atribuciones; y,
  
- V. **Independencia:** Radica en la actitud autónoma que el servidor público debe asumir respecto de toda influencia extraña o ajena al orden jurídico, provenientes ya sea del sistema social o de la propia estructura gubernamental, por lo que debe ejercer sus atribuciones únicamente desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.

**Artículo 6.** Los aspectos de los servidores públicos que, de conformidad con el artículo 115 de la Ley Orgánica, deben tomarse en consideración para los efectos de la carrera judicial, se entenderán de la siguiente manera:

- I. **Capacidad:** Son todos los conocimientos, habilidades, actitudes y valores, expresados en comportamientos profesionales, requeridos para el desempeño de un cargo dentro del sistema de carrera judicial;
  
- II. **Eficiencia:** Es la aptitud del servidor público para cumplir sus funciones mediante el uso racional y prudente de los recursos que se les asignen, de modo tal que se realicen con excelencia, celeridad y efectividad, cumpliendo las finalidades tanto del régimen jurídico como de los criterios, objetivos y metas establecidos por el Poder Judicial del Estado;
  
- III. **Preparación:** Alude al grado de estudios con que cuenta el servidor público, así como las diversas actividades académicas y cursos de

actualización y especialización que haya realizado y acredite de manera fehaciente;

- IV. Disciplina:** Consiste en la aceptación voluntaria, consciente y positiva de las leyes, reglamentos, disposiciones internas, órdenes jerárquicas e instrucciones que regulan el funcionamiento del Poder Judicial del Estado como institución, teniendo como base el cumplimiento de obligaciones y la interdependencia entre los servidores públicos en función de sus relaciones de supra y subordinación, fundadas en el respeto irrestricto a la legalidad y en la prevención y elusión de cualquier clase de acto u omisión que conlleve la imposición de sanciones administrativas;
- V. Probidad:** Estriba en el cumplimiento de las funciones encomendadas con destacada integridad, honradez y rectitud, por lo que es un sinónimo de honestidad en el ejercicio del cargo; y,
- VI. Antigüedad:** Es el reconocimiento del tiempo de servicios prestados por el servidor público al Poder Judicial del Estado, la cual podrá ser general, cuando se refiera al tiempo total acumulado en el servicio desde su ingreso, con independencia de los cargos que hubiere ocupado, y de categoría, cuando aluda al lapso en que se ha ocupado un cargo específico.

**Artículo 7.** El expediente personal de los servidores públicos a que se refieren los artículos 119, fracción II y 123, fracción I de la Ley Orgánica, será el documento idóneo, más no con carácter limitativo, para la comprobación de los diversos requisitos que se contemplan en el presente Reglamento. Los servidores públicos serán responsables de mantener actualizados sus datos personales, así como de presentar, tanto para su inclusión en dicho expediente como ante la Comisión, las constancias que consideren idóneas para acreditar tales requisitos.

**Artículo 8.** El Consejo promoverá la carrera judicial mediante la celebración de convenios con instituciones académicas y organismos públicos o privados, nacionales

o extranjeros, convocatorias a congresos y seminarios, con la finalidad de difundir la naturaleza de la función judicial y su profesionalización, impulsando todas aquellas medidas que puedan contribuir a la formación y actualización de sus servidores públicos. La Comisión y el Instituto auxiliarán para ese efecto en los términos que establezcan la Ley Orgánica y los respectivos Reglamentos.

### **Capítulo Tercero**

#### **Comisión de Carrera Judicial**

**Artículo 9.** La Comisión es el órgano del Consejo encargado de conocer y tramitar todos los asuntos relacionados con la selección, ingreso, formación, actualización, promoción, permanencia y reconocimiento de los servidores públicos que integran la carrera judicial, así como de sustanciar los procedimientos de evaluación del desempeño de los jueces, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica, el Reglamento y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo.

**Artículo 10.** Las cuestiones relativas a la integración de la Comisión, elección de su Presidente, facultades de éste, frecuencia de las reuniones, requisitos para la aprobación de sus resoluciones y dictámenes, suplencias de los consejeros integrantes en caso de ausencia y demás aspectos de su funcionamiento interno como órgano del Consejo, se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente de la Comisión, además del personal que como Consejero le corresponde tener a su cargo en términos del Reglamento Interior, dispondrá de un Secretario Técnico, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como secretario de acuerdos de la Comisión y de la Presidencia de la misma;

- II. Asistir a las reuniones de la Comisión; redactar las actas y cuidar que éstas sean firmadas y archivadas; y, auxiliar al Presidente de la misma en la elaboración de la lista de los asuntos a tratar;
- III. Firmar, conjuntamente con el Presidente y Consejeros integrantes, las actas elaboradas con motivo de las reuniones de la Comisión;
- IV. Llevar el registro de asistencia de los Consejeros a las reuniones de la Comisión;
- V. Dar fe de las actuaciones y los acuerdos emitidos por la Comisión y su Presidencia, así como del Comité, en los casos que así se requiera;
- VI. Practicar las diligencias que le sean ordenadas por la Comisión o por su Presidente, en los asuntos cuyo conocimiento corresponda a aquélla;
- VII. Resguardar, bajo su responsabilidad, los expedientes, listas, archivos y demás documentos referentes a los asuntos de la competencia directa de la Comisión, llevando el registro y control de los que se turnen a los Consejeros;
- VIII. Expedir, previa autorización del Presidente de la Comisión, copias simples o certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Comisión;
- IX. Cumplir los acuerdos e instrucciones de la Comisión, el Presidente de la misma, y el Consejo;
- X. Recibir los escritos y correspondencia dirigidos a la Comisión o a su Presidente y dar cuenta con ellos a éste dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. En casos urgentes, le informará de inmediato;

- XI.** Elaborar, firmar y publicar diariamente, tanto en los estrados de la Comisión como en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado, la lista de las resoluciones pronunciadas por la Presidencia de la Comisión;
- XII.** Redactar la correspondencia oficial de la Comisión conforme a las instrucciones y acuerdos de su Presidente;
- XIII.** Formar los expedientes de los procedimientos iniciados con motivo de la ratificación en el cargo de los jueces del Estado, cuidando que sean exactamente foliados después de que se agregue cada una de sus hojas y que se imprima el sello oficial de la Comisión en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y registrarlos en el libro correspondiente;
- XIV.** Mantener actualizados los registros de las listas de reserva de las distintas categorías que integran la Carrera Judicial, así como el padrón público de servidores públicos que soliciten cambio de adscripción;
- XV.** Auxiliar al Presidente de la Comisión en la elaboración del informe anual de actividades; y,
- XVI.** Las demás que se le confieran conforme a la normativa aplicable.

Las ausencias accidentales y temporales del Secretario Técnico se suplirán por el Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia del Consejero Presidente de la Comisión, que cuente con mayor antigüedad en el servicio y, a falta de éste, por el servidor público del Consejo que designe la Comisión.

**Artículo 12.** Las notificaciones que ordene la Comisión o su Presidente, se realizarán por conducto del Notificador del Consejo cuando deban practicarse precisamente en el lugar sede del Consejo, o mediante exhorto, que será remitido para su

diligenciación, preferentemente, al juez de primera instancia en turno, más cercano al lugar en que deban llevarse a cabo.

**Artículo 13.** La Comisión contará con el auxilio inmediato del Instituto y de los demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado para la consecución de los fines y objetivos de la carrera judicial.

**Artículo 14.** La Comisión deberá informar oportunamente al Consejo del estado que guardan las distintas listas reservas de las categorías que integran la carrera judicial, como de aquéllos procedimientos y programas que sean de su competencia, cuando así se le requiera o resulte necesario para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de la Ley Orgánica, del Reglamento Interno y del presente Reglamento.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Ingreso a la Carrera Judicial**

#### **Capítulo Primero**

##### **Condiciones y requisitos para el ingreso**

**Artículo 15.** El ingreso y la promoción respecto de las categorías que conforman la carrera judicial, salvo los supuestos de excepción previstos en el presente Reglamento, se realizarán invariablemente mediante concurso de oposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica, previa aprobación de los cursos de formación inicial o de promoción impartidos por el Instituto de la Judicatura.

**Artículo 16.** Para aspirar a participar en los concursos convocados a efecto de ocupar los cargos que integran la Carrera Judicial, los candidatos deberán reunir los requisitos generales y específicos que, para el respectivo cargo, establecen la Constitución y la Ley Orgánica, así como los previstos en el presente Reglamento y en la convocatoria correspondiente, lo que deberán acreditar al momento de presentar su solicitud de ingreso al concurso, mediante la documentación que para ello se requiera.

El Consejo y la Comisión brindarán y garantizarán acceso a los procedimientos para ingresar a la carrera judicial, establecidos en la Ley Orgánica y el presente Reglamento, a todas las personas que cumplan con los referidos requisitos.

**Artículo 17.** A fin de salvaguardar los principios de excelencia y profesionalismo en la prestación del servicio público jurisdiccional, la Comisión podrá proponer al Consejo la realización de cursos y concursos a efecto de integrar listas de reserva correspondientes a categorías distintas a las que conforman la Carrera Judicial, los cuales podrán aplicarse las disposiciones conducentes contenidas en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable y de conformidad con las necesidades del servicio y a la naturaleza particular del cargo.

## **Capítulo Segundo**

### **Concursos de Oposición**

**Artículo 18.** Se entiende por concurso de oposición el procedimiento para seleccionar al personal que ocupará los cargos inherentes a las distintas categorías que integran la carrera judicial y que integrará las listas de reserva conformadas para cubrir las vacantes que se presenten, mediante la evaluación de sus capacidades académicas y profesionales, a través de la aplicación de un conjunto de evaluaciones que permitan calificar, sobre una base objetiva, sus conocimientos, aptitudes y experiencia jurisdiccional, en los términos establecidos en la Ley Orgánica.

**Artículo 19.** Los concursos de oposición podrán ser:

- I. **Internos:** en los que podrán participar únicamente aspirantes que tengan el carácter de servidores públicos del Poder Judicial, no obstante que ocupen cargos que no se consideren parte de la carrera judicial; o,
- II. **Abiertos:** en los que podrán participar, en igualdad de oportunidades tanto quienes tengan el carácter de servidores públicos del Poder Judicial, como las personas que no pertenezcan a éste.

En ambos casos, sólo se aceptarán las solicitudes de los aspirantes que reúnan los requisitos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento. Los aspirantes podrán inscribirse, de manera simultánea, a un solo concurso.

**Artículo 20.** Tomando en consideración el número de reservistas que integren las correspondientes listas, la Comisión propondrá oportunamente al Consejo la emisión de convocatorias a nuevos concursos de oposición.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará la clase de los concursos a convocar, atendiendo a las necesidades del servicio y las características particulares de la categoría sujeta a concurso.

Los concursos de oposición para las categorías a que se refieren las fracciones I, II, III y VII del artículo 117 de la Ley Orgánica, invariablemente deberán ser abiertos.

**Artículo 21.** Durante el desarrollo de los concursos, así como de los cursos de formación inicial previos, los concursantes serán identificados a través de una clave alfanumérica que garantice su anonimato y favorezca la objetividad en su evaluación, la cual les será proporcionada por el Instituto al momento de su inscripción.

**Artículo 22.** Publicada la convocatoria correspondiente, así como durante el desarrollo del concurso y del curso correspondiente, los aspirantes y concursantes deberán abstenerse de realizar, directa o indirectamente, gestión personal alguna relacionada con el procedimiento en cuestión, ante miembros del Consejo, de la Comisión, del Comité o del Instituto.

### **Capítulo Tercero**

#### **Procedimiento y Etapas de los Concursos de Oposición**

**Artículo 23.** Corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión y con el apoyo técnico del Instituto, fijar las bases, emitir las convocatorias y realizar los procedimientos del concurso para integrar las reservas para las diversas categorías

que integran la Carrera Judicial. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, auxiliará en la instrumentación de las etapas correspondientes.

**Artículo 24.** En las convocatorias a concurso que emita el Consejo, además de los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 118 de la Ley Orgánica, se especificará:

- I. Tipo de concurso;
- II. Categoría sujeta a concurso y número de vacantes, en caso de que se haya establecido el número de éstas;
- III. Requisitos legales para ocupar el cargo sujeto a concurso;
- IV. Periodo en el que tendrá verificativo el curso de formación inicial o de promoción, especificando sus bases, etapas y evaluaciones, así como los criterios de evaluación;
- V. Bases y trámites a los que queda sujeto el concurso;
- VI. Cupo máximo de concursantes;
- VII. Etapas del concurso, especificando el objeto de cada una de ellas;
- VIII. Calificación mínima aprobatoria que se exige para avanzar de etapa;
- IX. El órgano facultado para aplicar los exámenes y emitir calificaciones; y,
- X. Cualquier otro elemento que se estime necesario, a consideración del Consejo.

**Artículo 25.** La convocatoria deberá publicarse en los medios de difusión establecidos en la fracción I del artículo 118 de la Ley Orgánica dentro del plazo que se precisa, el

cual se computará a partir de la fecha en que se certifique la realización de la publicación por parte del Secretario Ejecutivo.

**Artículo 26.** Una vez publicada la convocatoria no podrá variarse su contenido, salvo para enmendar errores o en casos de fuerza mayor, valorados y calificados por el Consejo.

Las bases de realización del curso de formación inicial o de promoción correspondiente podrán modificarse por la Comisión, en caso de resultar necesario para la consecución de los fines del concurso, lo que deberá comunicarse oportunamente y en vía de notificación a los concursantes mediante cualquier medio electrónico, o bien, a través de una publicación general que se efectúe en el portal de Internet del Poder Judicial.

**Artículo 27.** Los aspirantes a participar en el concurso, al momento de su inscripción, deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito en los formatos que al efecto proporcione, la que deberá contener:

- I. Nombre del aspirante;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Domicilio, teléfono y correo electrónico a través de los cuales pueda ser contactado;
- IV. Datos laborales;
- V. Grado académico y, en su caso, número de cédula profesional;
- VI. Expresión de compromiso de ajustarse a las bases del concurso;
- VII. Relación de los documentos exhibidos; y,

**VIII.** Lugar y fecha de la solicitud, así como firma autógrafa.

**Artículo 28.** A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el aspirante acompañará los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de su acta de nacimiento;
- II. Escrito dirigido al Consejo en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no contar con antecedentes penales y no encontrarse inhabilitado para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- III. *Curriculum vitae* y constancias que acrediten lo ahí expuesto; y,
- IV. Todos los demás que, a consideración del Consejo, se establezcan en la convocatoria respectiva.

**Artículo 29.** Todos los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria al concurso, previamente a su inscripción, se someterán a un examen de preselección que tendrá por objeto evaluar sus conocimientos generales y elegir a los que obtengan calificaciones más altas para cubrir el cupo máximo del concurso o, en su caso, del curso de formación inicial.

El examen de preselección se realizará a través de un cuestionario escrito previamente aprobado por el Comité, a propuesta del Instituto, cuyo contenido versará sobre materias técnicas y jurídicas generales; su calificación mínima aprobatoria será establecida por el Consejo, a propuesta del Instituto, y será dada a conocer en la respectiva convocatoria. Para la práctica de los exámenes de preselección no se permitirá que los aspirantes utilicen ningún tipo de material de apoyo.

El Consejo, atendiendo a las necesidades del servicio, podrá prescindir de la realización del examen de preselección, con excepción de los concursos abiertos, en los que siempre deberá practicarse.

Asimismo y tomando en consideración la naturaleza del cargo sujeto a concurso, el Consejo podrá determinar, de manera adicional al examen de preselección, la aplicación de un examen psicométrico, lo cual deberá especificarse en la convocatoria respectiva.

**Artículo 30.** En caso de que más del cincuenta por ciento del cupo total de aspirantes no satisfagan los requisitos establecidos en la convocatoria o no aprueben el examen de preselección, el Consejo podrá declarar desierto el concurso, previa información que de ello rinda el Director del Instituto.

**Artículo 31.** Los concursos de oposición invariablemente deberán constar de las siguientes etapas:

- I. **Etapla curricular:** Consiste en el análisis de las constancias que exhiba el concursante como soporte de su *currículum vitae*, las cuales deberán evidenciar:
  - a. Su grado académico;
  - b. Su experiencia y desempeño, ya sea en el campo jurisdiccional o en otras actividades realizadas en el ejercicio libre de su profesión, según sea el caso;
  - c. Los cursos de formación, actualización y especialización que se hayan realizado en el Instituto o en instituciones afines con la enseñanza y la investigación del derecho; y,
  - d. En su caso, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

- II. **Etapa de conocimientos:** Consiste en la presentación de los exámenes escritos u orales, teóricos y prácticos que, conforme a la convocatoria, deberán aplicarse a los concursantes en el lugar, día y hora especificados, debiendo practicarse, por lo menos, un examen teórico y uno práctico a cada concursante; y,
- III. **Etapa de entrevista:** Consiste en una comparecencia individual de cada concursante ante el Comité, cuyos integrantes lo evaluarán mediante preguntas orales abiertas, que tengan relación con el perfil profesional y ético requerido para la categoría sujeta a concurso.

#### **Capítulo Cuarto**

##### **Comité Académico de Evaluación**

**Artículo 32.** El Comité es el órgano colegiado de naturaleza transitoria encargado de supervisar la realización de los exámenes teóricos y prácticos que se presenten en cada uno de los concursos de oposición a que se convoque, así como de asignar la calificación que corresponda a los concursantes en cada etapa de los mismos.

**Artículo 33.** El Comité se conformará por los Consejeros integrantes de la Comisión, quienes se podrán auxiliar del personal del Instituto para realizar sus funciones. El Presidente de la Comisión será el Coordinador del Comité y el Director del Instituto fungirá como su secretario, quien dará fe de las determinaciones que se tomen.

**Artículo 34.** Todo miembro del Comité estará impedido y deberá excusarse de participar en los concursos y exámenes, cuando tenga algún tipo de amistad, conflicto de intereses o parentesco con el sustentante, o cualquier otra circunstancia análoga a las previstas en el artículo 157 de la Ley Orgánica, que afecte su imparcialidad e independencia.

La calificación de la excusa será resuelta por los integrantes del Comité, y el miembro impedido será sustituido por el Director del Instituto, en cuyo caso, actuará como secretario el servidor público del Instituto que designe el Comité.

**Artículo 35.** Los miembros del Comité podrán ser suspendidos del ejercicio de sus funciones supervisoras y evaluadoras por el Consejo en cualquier tiempo, cuando no se excusen de participar en los concursos y exámenes en términos del artículo anterior.

**Artículo 36.** El Consejo, cuando lo estime conveniente para contribuir a la transparencia, objetividad, imparcialidad e independencia en la realización del concurso y atendiendo a la naturaleza de éste, podrá determinar que las funciones evaluadoras del Comité sean ejercidas total o parcialmente por un sínodo calificador, lo que deberá especificarse en la convocatoria respectiva.

El sínodo calificador estará integrado, como mínimo, por tres personas, que indistintamente podrán ser magistrados o jueces del Estado, de otra entidad federativa, del Poder Judicial de la Federación, o bien, por juristas o catedráticos externos.

Para la designación de los integrantes de los sínodos calificadores, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Instituto, deberá considerar la experiencia, especialización y reconocimiento de éstos, así como la naturaleza de la categoría para la que se concursa, a fin de procurar la idoneidad correspondiente.

## **Capítulo Quinto**

### **Aplicación de exámenes en los concursos**

**Artículo 37.** Los exámenes correspondientes a la etapa de conocimientos serán aplicados a través del Instituto o, en su caso, del sínodo calificador que se determine; podrán ser escritos u orales, y tendrán como finalidad:

- I. Evaluar los conocimientos de los concursantes en relación con las funciones específicas de la categoría a la que concursan;
- II. Valorar la capacidad de los concursantes para aplicar sus conocimientos a casos prácticos relacionados con el cargo sujeto a concurso; y,
- III. Apreciar el criterio jurídico y ético de los concursantes respecto del ejercicio de la función pública jurisdiccional.

**Artículo 38.** Los exámenes teóricos se realizarán a través de cuestionarios previamente aprobados por el Comité, a propuesta del Instituto, cuyo contenido versará sobre materias jurídicas relacionadas con la categoría sujeta a concurso. En los exámenes teóricos no se permitirá que los concursantes utilicen ningún material de apoyo.

**Artículo 39.** Los exámenes prácticos consistirán en resolver problemas jurídicos o en el análisis de casos contenidos en expedientes relativos a asuntos que se hayan conocido y resuelto por los órganos jurisdiccionales del Estado, o bien, de otras entidades federativas o del fuero federal, previamente seleccionados por el Comité, relacionados con la categoría sujeta a concurso y, en su caso, la materia jurídica de que se trate. Se asignará el mismo caso práctico a todos los concursantes que participen en el procedimiento en el que se aplique el examen respectivo.

En los exámenes prácticos, los concursantes podrán consultar los ordenamientos legales y jurisprudencia que se requiera. El Instituto, con apoyo técnico del CEDETIC, facilitará los mecanismos para la consulta de dicho material, de manera que no se interfiera con la objetividad y transparencia en su aplicación.

**Artículo 40.** Si el concurso fuere para ocupar una plaza de juez que deba substanciar el proceso mediante audiencias orales, el examen práctico consistirá en conducir el número de audiencias que determine el Comité, y, en su caso, emitir en ellas la resolución correspondiente.

**Artículo 41.** La modalidad y el tiempo de duración de los exámenes serán determinados por el Comité y deberá darse a conocer en la convocatoria correspondiente, en términos del artículo 118, fracción II, de la Ley Orgánica. Al inicio de los mismos, se harán saber a los concursantes las bases de valoración que se aplicarán.

**Artículo 42.** Los cuestionarios de los exámenes teóricos y los expedientes de los exámenes prácticos deberán llevar impresa la clave alfanumérica de identificación del concursante, a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento.

**Artículo 43.** Una vez que los concursantes hayan resuelto los exámenes, el personal del Instituto que auxilie en su aplicación colocará las hojas en que consten sus respuestas a los cuestionarios teóricos o que contengan las resoluciones formuladas en los casos prácticos, en un sobre que será sellado inmediatamente y se entregará al Comité, acompañado de las copias de los cuestionarios o expedientes, para que proceda a su calificación.

**Artículo 44.** El Instituto será responsable de la elaboración de los exámenes escritos y de su custodia previa a su realización, así como de su aplicación y la de los exámenes orales, debiendo comunicar a la Comisión los resultados de los mismos dentro de los tres días hábiles siguientes o, en su caso, antes, cuando las fechas establecidas en las bases así lo requieren.

**Artículo 45.** Todos los exámenes escritos, sean impresos o electrónicos, que se generen con motivo de los cursos de formación o de especialización y de los concursos de oposición, serán conservados bajo resguardo por el Instituto, quien contará con el apoyo técnico del CEDETIC para tal efecto. Los exámenes orales serán videograbados y respaldados por el personal del CEDETIC, para fines de registro.

## **Capítulo Sexto**

### Bases de Valoración

**Artículo 46.** La valoración de los elementos que deberán analizarse dentro de la etapa curricular se expresará en puntos dentro de una escala numérica del uno al diez, la cual se integrará otorgando las equivalencias siguientes:

- I. Hasta el treinta y cinco por ciento a los cursos de actualización, seminarios, talleres y demás actividades académicas realizadas a convocatoria del Instituto;
- II. Hasta el treinta y cinco por ciento a la experiencia y desempeño profesional. Para el caso de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se considerará su antigüedad general en el servicio, los procedimientos administrativos de responsabilidad que se hubieren interpuesto y declarado fundados, así como las sanciones que, en su caso, se hubieren impuesto; y para el caso de los concursantes externos, se evaluará su trayectoria en el libre ejercicio de su profesión; y,
- III. Hasta el treinta por ciento al grado académico y a los diversos cursos de actualización y especialización acreditados, realizados en instituciones externas al Poder Judicial del Estado.

La valoración objetiva de los elementos enumerados en las fracciones que anteceden se realizará de conformidad con la Tabla de Valoración Curricular que apruebe el Consejo, a propuesta del Instituto, la cual habrá de actualizarse anualmente durante el mes de enero y deberá permanecer publicada en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado. En dicha tabla deberá expresarse con claridad el puntaje que corresponderá asignar a cada elemento, así como la forma en cómo se computarán las equivalencias establecidas en las fracciones que anteceden.

**Artículo 47.** La calificación de los exámenes escritos de los concursantes se expresará en una escala numérica del uno al diez, y será definida por el Comité conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Exámenes que resulten aplicables.

**Artículo 48.** Los casos prácticos se calificarán en una escala numérica del uno al diez, tomando en consideración los siguientes aspectos que deberá satisfacer el proyecto elaborado por cada concursante, a cada uno de los cuales corresponderá el veinte por ciento de la calificación total:

- I. Claridad, precisión y congruencia;
- II. Fundamentación y motivación, atendiendo a la solidez de los razonamientos y su sustento en disposiciones legales y criterios jurisprudenciales;
- III. Exhaustividad;
- IV. Sentido de la determinación, en su caso, conforme hubiere sido pronunciada por el órgano jurisdiccional que originalmente conoció y resolvió el asunto; y,
- V. Ortografía y redacción.

**Artículo 49.** La calificación de los exámenes orales se definirá mediante el promedio de los puntos que cada miembro del Comité o, en su caso, del sínodo evaluador, otorgue a cada concursante, y se expresará en una escala numérica del uno al diez.

En el caso de los exámenes que requieran la realización de audiencias orales, se ponderarán los siguientes elementos, a cada uno de los cuales corresponderá el veinte por ciento de la calificación total:

- I. Capacidad de retención y análisis de la información expuesta en la audiencia;
- II. Claridad y precisión en la expresión oral;
- III. Habilidad en la conducción de la audiencia;
- IV. Manejo y aplicación de los principios rectores del respectivo sistema procesal durante la audiencia; y,
- V. Motivación y fundamentación, así como el sentido de la determinación, en su caso, conforme hubiere sido pronunciada por el órgano jurisdiccional que originalmente conoció y resolvió el asunto.

**Artículo 50.** La evaluación final correspondiente a la etapa de conocimientos se definirá mediante la obtención del promedio de calificaciones asignadas a cada uno de los exámenes aplicados a cada concursante durante ésta.

**Artículo 51.** La evaluación que efectuará el Comité en la etapa de entrevista consistirá en preguntas orales abiertas sobre toda clase de cuestiones y problemas jurídicos y éticos, relacionados con la función jurisdiccional que corresponda a la categoría sujeta a concurso, a las cuales los concursantes deberán dar respuesta concreta y razonada.

A todos los concursantes se les efectuará el mismo número de preguntas, el cual será previamente acordado por el Comité. El orden en que serán entrevistados los concursantes se determinará el mismo día de la práctica de la entrevista.

Concluida la entrevista, los integrantes del Comité procederán a computar los puntos que cada miembro hubiere otorgado al concursante en cuestión, haciendo constar el caso de que no se hubieren presentado. La calificación se definirá mediante el promedio de los puntos que cada integrante otorgue al sustentante, dentro de una escala del uno al diez.

Para efectos de registro, las entrevistas serán videograbadas y respaldadas por personal del CEDETIC.

**Artículo 52.** Al concluir todas las evaluaciones, el secretario del Comité levantará acta circunstanciada en las que se asentarán las calificaciones obtenidas por los concursantes y las consideraciones con base en las cuales se determinaron, las que deberán firmar quienes, en su caso, hubiesen aplicado los exámenes correspondientes, junto con los integrantes del Comité.

**Artículo 53.** Cuando un concursante no se presente a sustentar cualquiera de los exámenes señalados, se anotará en el acta correspondiente la razón “no presentado”; circunstancia que se considerará como “no aprobado”, salvo que se trate de un caso de fuerza mayor debidamente justificada y ponderada por la Comisión, en términos de los artículos 88 y 89 del presente Reglamento, en cuyo supuesto, sin ulterior trámite, se autorizará al Instituto para que fije nueva fecha.

**Artículo 54.** En el caso de que ninguno de los concursantes obtenga calificación aprobatoria el Consejo declarará desierto el concurso, debiendo emitir una nueva convocatoria, dentro del plazo que estime pertinente. Los concursantes que no hubieren aprobado un concurso no estarán impedidos para inscribirse a los subsecuentes.

**Artículo 55.** Concluida la evaluación de la última etapa del concurso, el Comité integrará una lista de los concursantes que lo hubieren aprobado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la convocatoria respectiva, la cual será publicada en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado en la fecha establecida, y será remitida al día hábil siguiente a la Presidencia de la Comisión, a efecto de que los concursantes aprobados sean incorporados a la lista de reserva correspondiente a la categoría sujeta a concurso.

## TÍTULO TERCERO

### Permanencia en la Carrera Judicial

#### Capítulo Primero

##### Listas de Reserva

**Artículo 56.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por lista de reserva, el padrón de concursantes que hayan aprobado los concursos convocados por el Consejo para ocupar los cargos correspondientes a las distintas categorías de carrera judicial

**Artículo 57.** La Comisión integrará una sola lista de reserva para cada una de las categorías que conforman la carrera judicial.

**Artículo 58.** Los reservistas podrán formar parte de todas las listas de reserva respecto de las que hubieren aprobado el correspondiente concurso.

En caso de que a un reservista que forme parte de varias listas le corresponda ser designado para cubrir dos o más vacantes que se presenten de manera simultánea, tendrá derecho de decidir aquella que más le beneficie, a efecto de lo cual, oportunamente deberán hacerse de su conocimiento las vacantes respecto de las cuales procede su designación.

**Artículo 59.** Cada lista de reserva deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del reservista y datos de localización actualizados;
- II. Grado académico;
- III. Concurso que aprobó;
- IV. Calificaciones finales obtenidas en cada etapa del concurso;

- V. Promedio general de las calificaciones; y,
- VI. Antigüedad en el Poder Judicial del Estado, en su caso, indicándose los cargos que el reservista ha desempeñado previamente, así como sus adscripciones. Para el caso de los reservistas que se reintegren a la lista, en términos del artículo 76, párrafo primero, del presente Reglamento, deberá agregarse el último cargo y adscripción que ocuparon.

**Artículo 60.** Los reservistas serán registrados en la lista que les corresponda siguiendo un orden descendente que atenderá, en primer lugar, a la temporalidad del concurso en que resultó aprobado y, en segundo, al promedio general obtenido de las evaluaciones correspondientes a las tres etapas de dicho concurso.

Cuando dos o más reservistas tengan el mismo promedio general, se determinará el lugar que deben ocupar en la lista de reserva atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Ocupará el lugar más próximo, el reservista que hubiere obtenido mayor calificación en la etapa de conocimientos del concurso correspondiente;
- II. De ser igual, quien hubiere obtenido mejor evaluación en la etapa curricular;
- III. De persistir el empate, quien haya obtenido una mayor calificación en la etapa de entrevista; y,
- IV. Si se mantiene la igualdad de los resultados, quien tenga mayor antigüedad en el ejercicio profesional.

## **Capítulo Segundo**

### **Vacantes y Adscripción**

**Artículo 61.** Las vacantes que con motivo de las necesidades de servicio se generen, para los efectos del presente Reglamento, se considerarán de la siguiente manera:

- I. **Vacantes temporales:** son aquellas que se producen con motivo de ausencias temporales motivadas por licencia, suspensión de empleo e incapacidad por gravidez o enfermedad, siempre que sean mayores a quince días hábiles; y,
- II. **Vacantes definitivas:** son las que producen con motivo de ausencias definitivas originadas por renuncia, abandono de empleo, destitución, muerte, retiro, jubilación o pensión, así como las relativas a plazas de nueva creación.

Las vacantes temporales podrán ser por tiempo indefinido, y subsistirán con dicho carácter hasta en tanto no se declaren como definitivas por parte del Consejo.

No se considerará definitiva aquella vacante en la cual exista una persona con derechos sobre la plaza laboral en cuestión, en razón de licencia o comisión que se encuentre vigente, ni tampoco las referentes a las plazas provisionales autorizadas a un órgano jurisdiccional para la atención de carga de trabajo.

**Artículo 62.** Los jueces de primera instancia, menores y comunales serán nombrados y adscritos por el Consejo, en términos de la Constitución y de la Ley Orgánica, de entre las personas que integren la lista de reserva correspondiente, atendiendo al orden de registro que ocupen en la misma al momento en que se genere la vacante.

**Artículo 63.** Los nombramientos, adscripciones y cambios de adscripción de los reservistas que integren cada una de las listas correspondientes a las demás categorías de carrera judicial, distintas de las referidas en el artículo que antecede, se efectuarán por el Consejo atendiendo al tipo de vacante, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Las ausencias accidentales y las temporales menores a quince días hábiles que se presenten respecto de dichas categorías no se considerarán vacantes para ser cubiertas en los términos del presente Reglamento, y en todo caso deberán ser suplidas en términos del artículo 154 de la Ley Orgánica.

**Artículo 64.** En el caso de que, conforme al presente Reglamento, a un reservista le corresponda ser designado, como primera adscripción, para ocupar un cargo en un órgano jurisdiccional de nueva creación, en atención a la dificultad implícita que conlleva su entrada en funcionamiento, se preferirá a otro integrante de la lista que ya cuente con experiencia, derivada de adscripciones previas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se exceptuará únicamente en casos excepcionales motivados por las necesidades del servicio, lo que será ponderado y calificado por el Consejo.

**Artículo 65.** Para otorgar la primera adscripción del personal de carrera judicial, cuando hubiere varias vacantes de una misma categoría que, en términos de los artículos 69, fracción III y 70 del presente Reglamento, correspondiera cubrir directamente a partir de las listas de reserva, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- I. El promedio general obtenido en el concurso de oposición;
- II. La antigüedad y desempeño en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional, según corresponda. Tendrán preferencia quienes se encuentren en la categoría inmediata anterior a la que se requiera;
- III. El grado académico; y,
- IV. Los cursos de actualización y especialización impartidos por el Instituto, que hubiere realizado.

**Artículo 66.** Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que se encuentren ocupando un cargo relativo a alguna de las categorías de carrera judicial, con excepción de los jueces de primera instancia, menores y comunales, podrán solicitar su cambio de adscripción, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión.

En la solicitud, los servidores públicos señalarán tres distritos judiciales a los que aspiren ser readscritos, sin que puedan indicarse órganos jurisdiccionales en específico.

**Artículo 67.** La Presidencia de la Comisión integrará un padrón público de solicitantes de cambio de adscripción, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Cargo que desempeña y órgano de adscripción actual;
- III. Antigüedad en el cargo respecto del cual solicita el cambio de adscripción;
- IV. Cargos desempeñados con anterioridad, señalando la respectiva antigüedad en el ejercicio de cada uno, así como sus adscripciones. Para el caso de los servidores públicos que se reintegren al padrón, en términos del artículo 76, párrafo primero, del presente Reglamento, deberá agregarse el último cargo y adscripción que ocuparon; y,
- V. Distritos judiciales a los que aspira ser readscrito.

Las personas que dejen de tener el carácter de servidores públicos del Poder Judicial del Estado quedarán fuera del padrón público de solicitantes de cambio de adscripción, a partir de la fecha que quede sin efectos su nombramiento.

**Artículo 68.** Las garantías de permanencia y estabilidad en los cargos relativos a las categorías que integran la carrera judicial, estarán supeditadas al interés general en la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia.

El Consejo podrá cambiar de adscripción a los servidores públicos del Poder Judicial cuando así lo exijan el buen funcionamiento de la administración de justicia y las

necesidades de servicio, de conformidad con el artículo 90, fracción III, de la Ley Orgánica.

### **Capítulo Tercero**

#### **Procedimientos de Designación**

**Artículo 69.** Las vacantes que se generen respecto de las categorías de carrera judicial, distintas a las de jueces de primera instancia, jueces menores y jueces comunales, cuando sean definitivas, temporales mayores a seis meses, o por tiempo indefinido, serán cubiertas de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Determinada la existencia de la vacante, el Presidente de la Comisión, propondrá al Consejo para ocuparla, en la sesión ordinaria más próxima, al servidor público registrado en el padrón público de solicitantes de cambios de adscripción a que se refiere el artículo 67 del presente Reglamento, que reúna los siguientes requisitos:
  - a. Ocupe el mismo cargo respecto del cual exista la vacante;
  - b. Hubiere solicitado su cambio al distrito judicial en el que exista la vacante; y,
  - c. Tenga mayor antigüedad en el ejercicio del cargo del cual exista la vacante, respecto de los demás integrantes del padrón que igualmente hubieren solicitado su cambio al distrito judicial en el que se presente.

En caso de que dos o más solicitantes tengan la misma antigüedad en el ejercicio del cargo, se considerará a quien posea la mayor antigüedad general en el Poder Judicial del Estado y, de subsistir el empate, se valorarán los demás elementos establecidos en la Tabla de Valoración Curricular a que se refiere el artículo 46 del presente

Reglamento, y se elegirá a quien, de conformidad con los lineamientos contenidos en ésta, obtenga la puntuación más alta.

- II. En caso de que ninguno de los integrantes del padrón cumpla con los requisitos, la Presidencia de la Comisión convocará mediante aviso que se publicará por tres días naturales en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado, así como a través de Intranet y en los estrados de la Comisión, a todos los servidores públicos que desempeñen el mismo cargo respecto del cual exista la vacante, para que dentro del plazo inmediato de dos días hábiles siguientes manifiesten por escrito ante la Comisión su interés en que se les tome en cuenta para ocuparla.

Transcurrido dicho término, la Comisión propondrá al Consejo, en la sesión ordinaria más próxima, al servidor público que, habiendo presentado solicitud dentro del mismo, reúna los siguientes requisitos:

- a. Ocupe el mismo cargo respecto del cual exista la vacante; y,
- b. Tenga mayor antigüedad en el ejercicio de dicho cargo, respecto de los demás comparecientes a la convocatoria.

Si dos o más comparecientes tuvieran la misma antigüedad en el ejercicio del cargo, se observará lo dispuesto en la fracción I, inciso c, párrafo segundo, del presente artículo.

- III. En caso de que ningún servidor público comparezca a la convocatoria, la Presidencia de la Comisión, al día siguiente hábil a que concluya el plazo establecido en la fracción que antecede, remitirá al titular del órgano jurisdiccional en que exista la vacante, por vía electrónica, la lista de reserva correspondiente a la categoría respectiva, a efecto de que proponga al Consejo al reservista que deberá ser nombrado para cubrirla.

El Secretario Técnico de la Comisión hará constar la fecha, hora y medio electrónico por el cual se envió la lista de reserva respectiva.

Los titulares deberán comunicar a la Presidencia de la Comisión el nombre de la persona que propongan para la vacante, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la lista de reserva, la cual será propuesta al Consejo en la sesión ordinaria más próxima; en caso de que no lo hicieren, el Consejo nombrará al reservista que ocupe el lugar más alto en la lista de reserva correspondiente, para ocupar la vacante; y, de no existir lista de reserva para la categoría correspondiente, el Consejo nombrará directamente a la persona que deba cubrirla.

**Artículo 70.** Para cubrir las vacantes temporales hasta por seis meses que se presenten en las categorías a que se refiere el artículo anterior, el Consejo efectuará el nombramiento correspondiente atendiendo únicamente a la lista de reserva, considerando el orden de registro de sus integrantes, a propuesta de la Comisión.

En los casos en que no existiere lista de reserva, las vacantes serán cubiertas por la persona que de manera directa designe el Consejo. Para ello, el Secretario Técnico certificará, de manera previa a la designación, la inexistencia de la lista correspondiente a la vacante que deberá ser cubierta.

**Artículo 71.** El Secretario Ejecutivo notificará, por cualquier medio electrónico, las designaciones que apruebe el Consejo, a más tardar, dentro del día hábil siguiente a la sesión ordinaria en que fueren aprobadas, debiendo hacer constar la fecha, hora y medio a través del cual se realizó la notificación.

Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se practicarán con base en los datos de localización que hubieren proporcionado los reservistas, o bien, directamente en los órganos jurisdiccionales en los que se encuentren adscritos los servidores públicos que hayan solicitado cambio de adscripción.

**Artículo 72.** Los reservistas deberán mantener actualizados sus datos de localización tanto en la Secretaria Ejecutiva como en la Presidencia de la Comisión, informando oportunamente de cualquier modificación en los mismos para que, en caso de ser designados, puedan ser debidamente notificados.

**Artículo 73.** Cuando los reservistas no puedan ser notificados de su nombramiento a partir de los datos de localización que hubieren proporcionado, el Secretario Ejecutivo levantará una certificación asentando esa circunstancia, y el Pleno procederá, en la sesión ordinaria inmediata siguiente, a designar a la persona que corresponda conforme al orden de registro de la lista de reserva respectiva. La certificación deberá permanecer publicada en los estrados de la Presidencia de la Comisión, por el término a que se refiere el último párrafo del artículo 74 del presente Reglamento.

**Artículo 74.** Los reservistas que no hubieren podido ser notificados de su designación a partir de los datos de localización proporcionados, en términos del artículo anterior, no serán tomados en cuenta a efecto de cubrir posteriores vacantes hasta en tanto no los actualicen.

Los reservistas que no hubieren sido designados por dicho motivo durante un mes natural contado a partir de la fecha en que se levante la certificación a que se refiere el artículo precedente, quedarán fuera de la lista de reserva correspondiente, lo que igualmente se les notificará por lista que se fije en los estrados de la Presidencia de la Comisión.

**Artículo 75.** Comunicada la designación de un cargo, si el notificado no acepta, el Secretario Ejecutivo levantará la certificación correspondiente, haciendo constar la razón que argumente para rechazar la designación, y dará cuenta con ella al Consejo, en la sesión ordinaria más próxima, para que resuelva sobre su permanencia en la reserva de que se trate o en el padrón público de solicitantes de cambio de adscripción, según sea el caso.

Cuando el Consejo considere justificado el motivo que impidió la aceptación del nombramiento, el notificado continuará integrando la lista de reserva correspondiente en la posición que ocupaba, o el padrón de solicitantes, según sea el caso.

De estimarse infundada o injustificada la causa aducida para no aceptar el nombramiento, así como cuando no se argumente razón alguna, el reservista quedará fuera de la lista de reserva o del padrón de solicitantes, según corresponda.

La renuncia al cargo, efectuada de manera posterior a su aceptación, traerá como consecuencia la exclusión de la lista de reserva o del padrón de solicitantes.

**Artículo 76.** Los reservistas que, conforme al presente Reglamento, queden excluidos de las listas, no estarán impedidos para participar en los diversos concursos que con posterioridad se convoquen.

Los servidores públicos que queden excluidos del padrón público de solicitantes de cambios de adscripción, no podrán presentar solicitudes dentro del año natural siguiente a la fecha en que hayan sido dados de baja, la cual se certificará por el Secretario Técnico de la Comisión

**Artículo 77.** Al concluir las designaciones de las que fueren objeto en términos del presente Reglamento, siempre que dicha conclusión no resulte atribuible a ellos, los reservistas y servidores públicos se reincorporarán ya sea a la lista de reserva correspondiente, en la posición que hubieren ocupado antes de su designación, o al padrón público de solicitantes de cambios de adscripción, según sea el caso.

**Artículo 78.** Los servidores públicos integrantes del padrón, así como aquellos reservistas que hubieren tenido el carácter de servidores públicos del Poder Judicial del Estado, al concluir las designaciones de las que fueren objeto en términos del presente Reglamento, se reincorporarán al cargo y adscripción que ocupaban de manera previa inmediata, bajo la modalidad conforme a la cual lo detentaban, en los términos que aparezca en su expediente personal.

**Artículo 79.** Los reservistas, cuando medie causa de fuerza mayor, podrán solicitar su exclusión temporal de la lista de reserva por una única ocasión, a efecto de que no sean designados para ocupar las vacantes que se presenten respecto de la categoría que corresponda, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, adjuntando los documentos que consideren suficientes para justificar la causa en que funden su solicitud.

Se entenderán como causas de fuerza mayor las establecidas en el artículo 85 del presente Reglamento.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Capacitación y Formación**

#### **Capítulo Primero**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 80.** Corresponde a la Comisión, con el auxilio del Instituto, implementar y supervisar los planes y programas en materia de formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial y de quienes aspiren a ingresar a éste, así como diseñar y proponer las actividades académicas que tiendan a elevar la calidad en la administración e impartición de justicia.

**Artículo 81.** El Programa General de Capacitación del Poder Judicial del Estado será elaborado por el Instituto y presentado en el mes de enero de cada año ante la Comisión, la que verificará que su contenido cumpla con las necesidades institucionales y lo presentará ante el Consejo para su análisis y, en su caso, aprobación.

Las actividades académicas que integren el Programa General de Capacitación, según sus fines y naturaleza, podrán ser presenciales o impartidas a distancia, a través de las plataformas tecnológicas que, al efecto, desarrolle el CEDETIC.

**Artículo 82.** El Instituto diseñará, estructurará y elaborará los programas de estudio con base en los cuales se impartirán los cursos de capacitación y demás actividades académicas, de conformidad con los objetivos del Programa General de Capacitación y con los requisitos y formalidades que se establezcan en su respectivo reglamento, y los someterá a la consideración de la Comisión y ésta al Consejo, para su aprobación.

Al formular los programas de estudio a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá procurar, en la medida de las posibilidades, que las actividades académicas que tengan el carácter de obligatorio no tengan lugar en las mismas fechas y horas en que se hayan calendarizado aquéllas cuyo ingreso sea voluntario.

Cualquier modificación que, de forma posterior a su aprobación, deba realizarse a los programas, podrá ser autorizada por la Comisión, lo que oportunamente informará al Consejo. Se exceptúan de lo anterior aquéllas que se refieran a las retribuciones económicas de los docentes que integren el claustro académico, las cuales sólo podrán ser aprobadas por el Consejo.

**Artículo 83.** El Instituto será responsable de controlar, administrar y manejar la escolaridad de los participantes inscritos a los diferentes cursos de capacitación que imparta, en los términos del Reglamento respectivo, los cuales tendrán el carácter de alumnos, debiendo integrar y conservar un expediente académico para cada uno de ellos.

Las personas interesadas no podrán inscribirse simultáneamente a dos o más cursos de capacitación que deban ser impartidos en modalidad presencial y cuyas actividades, conforme a los respectivos programas de estudio, deban tener en las mismas fechas y horas.

**Artículo 84.** Los cursos de capacitación que imparta el Instituto tendrán por objeto desarrollar los conocimientos teóricos y prácticos, y las habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función jurisdiccional, así como fortalecer el ejercicio

de los valores y principios éticos que deben observarse en la prestación de dicha función pública, y serán de las siguientes clases:

- I. Cursos de formación inicial;
- II. Cursos de promoción;
- III. Cursos de actualización;
- IV. Cursos de especialización; y,
- V. Programas de posgrado.

**Artículo 85.** La Comisión, a propuesta del Instituto, podrá someter a la consideración del Consejo la celebración de conferencias, congresos, talleres, mesas de discusión y demás actividades académicas, así como la impartición de capacitaciones, dirigidas a abogados postulantes, académicos y distintos operadores jurídicos que no tengan el carácter de servidores públicos del Poder Judicial del Estado. El Instituto, en la propuesta respectiva, deberá analizar la viabilidad económica y logística de la actividad o actividades a impartir, de conformidad con los parámetros que al efecto fije el Consejo.

**Artículo 86.** Concluida la actividad académica o el curso de capacitación, se otorgará a los alumnos que lo aprueben y que cumplan con el ochenta y cinco por ciento de asistencias, una constancia, un reconocimiento o un diploma, según sea el caso, el cual será firmado por el Presidente del Consejo, el Presidente de la Comisión y el Director del Instituto.

La constancia se entregará si la actividad académica tiene una duración de hasta diecinueve horas, el reconocimiento de veinte a noventa y nueve horas, y el diploma de cien horas en adelante. La obtención de los diplomas y grados académicos

correspondientes a los programas de posgrado se sujetará a la reglamentación específica del Instituto.

En el supuesto de se tengan por justificadas las faltas, éstas no se considerarán para los fines del otorgamiento de la constancia, reconocimiento o diploma correspondiente cuando sean superiores al cinco por ciento del total de asistencias.

El Instituto será responsable de llevar el control de asistencia de los alumnos inscritos en los cursos de capacitación y demás actividades académicas.

**Artículo 87.** La asistencia a los cursos de capacitación, así como a cualquier otra actividad académica organizada por el Instituto, será obligatoria para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que se inscriban a los mismos con el carácter de alumnos, en los días y horas que se indique, cuando así se especifique en la convocatoria o invitación respectiva.

La inobservancia a la anterior disposición será constitutiva de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Orgánica. El Instituto informará oportunamente de ello al Consejo, a efecto de que determine la iniciación del procedimiento correspondiente.

**Artículo 88.** Las inasistencias a los cursos de capacitación y demás actividades académicas organizadas por el Instituto serán justificadas por el Presidente de la Comisión, únicamente cuando se produzcan por causa de fuerza mayor. Se considerarán como tales:

- I. Enfermedad, accidente o causa de salud análoga, que se suscite de manera repentina;
- II. Incapacidad médica o por gravidez;

- III. Fallecimiento de familiares consanguíneos hasta el segundo grado o colaterales hasta el primer grado; y,
- IV. Hechos fortuitos de naturaleza imprevisible que impidan u obstaculicen materialmente la concurrencia del alumno.

**Artículo 89.** Los alumnos deberán solicitar la justificación de sus inasistencias por escrito ante la Presidencia de la Comisión, acompañando los documentos que consideren suficientes e idóneos para justificar la causa que las motivó, dentro de los tres días hábiles siguientes a la falta.

El Presidente de la Comisión, con base en lo expuesto por el alumno y los elementos que acompañe a su solicitud, determinará de plano si se justifica o no la inasistencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito, lo que comunicará al Instituto.

## **Capítulo Segundo**

### Cursos de Formación Inicial y de Promoción

**Artículo 90.** Los cursos de formación inicial serán de carácter introductorio para dotar a los participantes de las habilidades y conocimientos básicos requeridos por el perfil de las diversas categorías que integran la carrera judicial, así como de preparación para los concursos de oposición correspondientes, y estarán dirigidos a todas las personas interesadas a ingresar a la categoría para la cual se convoquen.

**Artículo 91.** Los cursos de promoción serán dirigidos exclusivamente a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que estén interesados en ascender a la categoría inmediata superior, y tendrán por objeto capacitarlos de manera teórica y práctica para el correcto ejercicio de la actividad judicial correspondiente.

**Artículo 92.** Solamente se considerarán aprobados los alumnos que reúnan el ochenta por ciento de las asistencias totales al curso y obtengan una calificación

mínima de ocho, en una escala del cero al diez. La asistencia y calificación aprobatoria mínimas podrán disminuirse a consideración del Consejo, con base en las necesidades de servicio y la naturaleza de la categoría a la que se refiera el curso de formación o de promoción.

**Artículo 93.** El Instituto, dentro del plazo de tres días siguientes a la conclusión de los cursos de formación inicial y de promoción, remitirá una lista de las personas aprobadas a la Presidencia de la Comisión, a fin de que sea publicada en los estrados de la misma y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado.

### **Capítulo Tercero**

#### **Cursos de Actualización, de Especialización y Programas de Posgrado**

**Artículo 94.** Los cursos de actualización y de especialización serán dirigidos a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, ya sea mediante convocatoria abierta o por invitación directa, y tendrán por objeto fortalecer y perfeccionar los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño en la función jurisdiccional, previamente adquiridas, así como dotarlos de preparación en un área determinada de la técnica jurídica.

**Artículo 95.** Los cursos de actualización y especialización, cuando así lo permitan las condiciones económicas y las necesidades de trabajo, se realizarán preferentemente en cada uno de los distritos judiciales o por regiones, con el fin de optimizar recursos y obtener una cobertura integral.

**Artículo 96.** Por cada curso de actualización o de especialización, el Consejo, a propuesta del Instituto, podrá disponer que los alumnos presenten una evaluación previa sobre la materia objeto de estudio y una evaluación final al concluir el curso, con el fin de determinar los niveles del aprendizaje obtenido. Tales evaluaciones se aplicarán en términos de los Reglamentos del Instituto.

**Artículo 97.** Los programas de posgrado serán dirigidos, mediante convocatoria o invitación directa, a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y tendrán por objeto dotarlos de conocimientos teóricos y prácticos específicos de un área determinada de la ciencia jurídica que resulte de importancia para el ejercicio de la función jurisdiccional.

**Artículo 98.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con sus Reglamentos, planificará, estructurará, implementará y desarrollará los programas de posgrado, los cuales deberán contar con reconocimiento de validez oficial de estudios superiores, de conformidad con lo establecido en los convenios de colaboración que al efecto se celebren entre el Consejo y las instancias públicas educativas, tanto del Estado como de la Federación.

La obtención del grado académico correspondiente se sujetará a lo dispuesto en los Reglamentos del Instituto.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Ratificación de Jueces**

#### **Capítulo Único**

##### **Procedimiento Administrativo de Evaluación del Desempeño Profesional de los Jueces**

**Artículo 99.** El desempeño profesional de los jueces de primera instancia, comunales y menores será evaluado por el Consejo, previamente a la conclusión del periodo por el cual fueron nombrados para ocupar el cargo, con el fin determinar si durante dicho lapso lo han ejercido con apego a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y con base en ello, concluir si se les ratifica o no para continuar detentándolo, siguiéndose para tal efecto el procedimiento previsto en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Ley Orgánica, el cual será sustanciado por la Presidencia de la Comisión.

**Artículo 100.** El expediente que se forme con motivo del procedimiento administrativo de evaluación que se inicie a cada juez se integrará con las resoluciones que se pronuncien, las actuaciones que se practiquen y los informes que se recaben, constancias las cuales estarán a la vista del juez evaluado durante todo el trámite y hasta que quede en estado de resolución.

**Artículo 101.** El periodo materia del procedimiento administrativo de evaluación de desempeño comprenderá del día a partir del cual el juez haya sido nombrado o ratificado, y la fecha en la que la Comisión ordene recabar la información a que se refiere el artículo 123 de la Ley Orgánica.

**Artículo 102.** Para computar el periodo materia de evaluación a efecto de iniciar el procedimiento administrativo de evaluación conforme al artículo 122 de la Ley Orgánica así como para determinar los datos que habrán de ser evaluados en el dictamen que se emita, no se tomará en cuenta el tiempo en el que el juez cuyo desempeño se califica no hubiese ejercido materialmente la función jurisdiccional, exceptuando las ausencias accidentales y las temporales motivadas por suspensión de empleo, vacaciones e incapacidad por enfermedad o gravidez.

**Artículo 103.** El dictamen de evaluación que se emita al concluir el procedimiento administrativo de evaluación se restringirá a analizar los datos correspondientes al periodo materia del mismo, y comprenderá, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Los resultados de las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieren realizado a los órganos jurisdiccionales a los que estuvo adscrito;
- II. Los datos estadísticos correspondientes a los asuntos iniciados y concluidos, los recursos ordinarios interpuestos y resueltos, así como el sentido en que se resolvieron, y los juicios de amparo que se hubieren interpuesto y resuelto, incluyéndose el sentido de la resolución;

- III. Los procedimientos administrativos de responsabilidad y excusativas de justicia que se hubieren instruido y se hubieren declarado fundados, así como las sanciones que, en su caso, se hubieren impuesto con dicho motivo;
- IV. Los grados académicos que hubiere obtenido, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- V. Las distinciones y reconocimientos a que se haya hecho acreedor por el desempeño de sus funciones;
- VI. Las comisiones que hayan sido encomendadas, de manera concurrente al ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de la administración e impartición de justicia, así como el cumplimiento que hubiere dado a las mismas;
- VII. Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualesquier otro apoyo brindado en los cursos o actividades académicas convocados por el Instituto;
- VIII. El cumplimiento de sus obligaciones en materia de registro de su situación patrimonial, así como la información que sobre dicho rubro proporcione la Contraloría Interna;
- IX. Las manifestaciones fundadas que, con relación a su desempeño, hagan valer por escrito los litigantes y el público en general, en términos del artículo 124 de la Ley Orgánica; y,
- X. Los demás que, conforme al contenido del expediente, la Comisión o el Consejo consideren necesarios para evaluar objetivamente su desempeño.

**Artículo 104.** La resolución con que concluya el procedimiento administrativo de evaluación se notificará personalmente al juez evaluado en el órgano jurisdiccional a que se encuentre adscrito, por conducto del Notificador del Consejo, cuando dicho órgano se ubique en el lugar sede del Consejo, o mediante exhorto remitido en términos del artículo 12 del presente Reglamento, en los demás casos.

Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior se practicarán dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se hubiere emitido la resolución o se mande diligenciar el exhorto por parte del juez requerido.

**Artículo 105.** Las cuestiones procedimentales no previstas en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento, así como la valoración de los elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos de evaluación, se regirán de manera supletoria conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en todo lo que no contravenga su objeto y finalidad.

#### **Transitorios:**

**Primero.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Poder Judicial del Estado.

**Segundo.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Tercero.** Se abroga el Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial aprobado por el Consejo el veinticinco de marzo de dos mil quince, así como todos los acuerdos generales y específicos del Consejo que se contrapongan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

El presente Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado fue aprobado, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de esta fecha por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, integrado por los consejeros Marco Antonio Flores Negrete, Jaime del Río Salcedo, Rafael Argueta

Mora, Armando Pérez Gálvez y Eli Rivera Gómez, siendo presidente el primero de los nombrados; quienes actúan juntamente con la licenciada Soledad Alejandra Ornelas Farfán, Secretaria Ejecutiva que autoriza. Doy fe.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete.



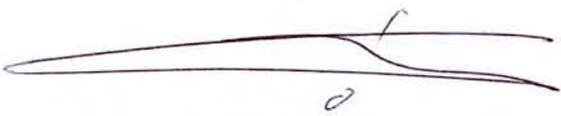
**Lic. Marco Antonio Flores Negrete**  
Consejero Presidente



**Mtro. Jaime del Río Salcedo**  
Consejero



**Lic. Rafael Argueta Mora**  
Consejero



**Lic. Armando Pérez Gálvez**  
Consejero



**Lic. Eli Rivera Gómez**  
Consejero



**Lic. Alejandra Soledad Ornelas Farfán**  
Secretaria Ejecutiva